



Resolución Gerencial Regional N° 0518 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 AGO. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 05253-2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FELIX GARCÍA CASAVILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1064-2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 10718 del 17 de Febrero de 2011, Don Félix García Casavilca solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, el reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio otorgado por Resolución Global N° 1428-2001-GO.DP/ONP de fecha 15 de Junio de 2001; petición que es declarada Improcedente por Resolución Directoral Regional N° 468 del 14 de Marzo de 2011 sustentando lo resuelto en que al haberse expedido la citada Resolución y, no haber sido impugnada conforme a Ley, el citado acto resolutorio ha adquirido la calidad de Cosa Decidida.

Que, no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación, mediante Exp. N° 15194 de 22 de Marzo de 2011 Don Félix García Casavilca interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 468-2011 el mismo que al ser resuelto por la propia Dirección Regional de Educación de Ica es declarado Infundado por Resolución Directoral Regional N° 1064 del 27 de Abril de 2011, confirmándola en todos sus extremos.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Expediente N° 19716 del 05 de Mayo de 2011, Don Félix García Casavilca interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que la resolución materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional mediante Oficio N° 2561-2011-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con el expediente de la referencia, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 1064 del 27 de Abril de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del expediente organizado por el recurrente y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que, la Dirección Regional de Educación de Ica sustenta la improcedencia de lo solicitado por el recurrente respecto a su pago de reintegro de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, los mismos que en su oportunidad fueron otorgados por Resolución Global N° 1428-2001-GO.DP/ONP de fecha 15 de Junio de 2001, por considerar que, dicho acto "ha adquirido la calidad de Cosa Decidida y ha causado estado conforme al Art. 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Al respecto debemos señalar que, dicho Sector al expedir el citado acto resolutorio ha realizado una interpretación errónea con relación a la petición del recurrente, toda vez que, el Art. 106° de la Ley N° 27444 establece: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado". De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de



él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006.*

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, así como el Art. 219° y 222° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, reconocen al personal docente en actividad y cesante, el derecho a percibir y generar beneficios de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiares directos, el mismo que será equivalente a dos remuneraciones totales en cada caso.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse la resolución cuya nulidad se pretende; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 861-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FELIX GARCÍA CASAVILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1064-2011 consecuentemente NULA la Resolución Directoral Regional N° 468-2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio a favor del recurrente, realizando los cálculos de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZCARRA

